



**Recurso nº 1048/2023 C.A. La Rioja nº 30/2023**

**Resolución nº 1245/2023**

**Sección 2ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de septiembre de 2023.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. R.L.M., en su propio nombre, contra su exclusión del procedimiento “*Servicios de limpieza viaria de Quel*”, así como frente a la adjudicación del contrato, con expediente 508/2022, convocado por el Ayuntamiento de Quel.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El Ayuntamiento de Quel publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 30 de diciembre de 2022, la licitación del procedimiento “*Servicios de limpieza viaria de Quel*”.

El valor estimado del contrato asciende a 229.090,92 euros.

**Segundo.** Por Resolución 489/2023, de 20 de abril, de este Tribunal, se acordó la retroacción de actuaciones al momento anterior a la exclusión de D. R.L.M., con el fin de que se le requiriera por el órgano de contratación con el objeto de que pudiera acreditar si se encuentra en situación de prohibición de contratar por lo que respecta al cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

**Tercero.** El órgano de contratación dio cumplimiento a la citada Resolución y en la clasificación de ofertas, la del ahora recurrente quedó clasificada en primer lugar. Requerido para la presentación de la documentación a la que se refiere el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), se aportó la misma. La Mesa de contratación observó que no se había presentado correctamente y otorgó trámite de subsanación de tres días hábiles, hasta el día 6 de junio a las 23:59 horas.



La aportación de la documentación requerida –por parte del empresario aquí recurrente– tuvo lugar, no obstante, el día 7 de junio a las 00:12 horas

**Cuarto.** La Junta de Gobierno Local acordó –entre otros asuntos–, en sesión de fecha 12 de junio de 2023, tener por retirada la oferta de D. R.L.M. y adjudicar el contrato a FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U.

Dicha actuación fue puesta a disposición del aquí recurrente el día 14 de junio de 2023, sin que accediera a su contenido en los diez días siguientes.

**Quinto.** Disconforme con esta resolución, D. R.L.M. presenta recurso especial en materia de contratación el día 21 de julio de 2023 ante el Registro electrónico de este Tribunal. El Ayuntamiento de Quel ha formulado informe ex artículo 56.2 de la LCSP, solicitando su desestimación. FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U. ha presentado alegaciones solicitando la inadmisión del recurso y, subsidiariamente, su desestimación.

**Sexto.** La Secretaría del Tribunal –por delegación de éste– dictó resolución de 3 de agosto de 2023, de levantamiento de la medida de suspensión del procedimiento de contratación, porque el análisis de los motivos que fundamentan la interposición del recurso pone de manifiesto que los perjuicios que podrían derivarse para el recurrente del levantamiento de la suspensión son inferiores a los que se producirían al interés público si esta se mantuviera, por lo que procede acordar el levantamiento.

**Séptimo.** La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales,

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).



**Segundo.** Con respecto al requisito de legitimación, también lo cumple la empresa recurrente, por cuanto presentó una oferta a la licitación que ha sido excluida impidiendo su continuación en el procedimiento.

**Tercero.** El recurso se dirige contra un acto susceptible de impugnación, pues su objeto lo constituye la exclusión del empresario actor y subsiguiente adjudicación del contrato, dictadas en el seno de un procedimiento de contratación de unos servicios cuyo valor estimado excede de 100.000 euros [artículo 44 –apartados 1.a) y 2.b) y c)– de la LCSP].

**Cuarto.** El órgano de contratación considera que el recurso no se ha interpuesto en plazo. Señala que, conforme lo relatado en el Antecedente cuarto, la resolución por la que se consideraba retirada la oferta, se entendió rechazada el día 27 de junio, al haberse puesto a disposición del recurrente el 14 de junio. Añade que si bien, en virtud del principio de transparencia y a efectos meramente de su conocimiento, volvió a enviar una segunda notificación electrónica del citado acuerdo, que sí fue recibida por el recurrente el 30 de junio, considera que, a efectos de procedimiento, la notificación a tener en cuenta es la primera. Añade que consta el acceso de D. R.L.M. a la sede electrónica del Ayuntamiento el 25 de junio de 2023, fecha en que tenía a disposición la notificación del acuerdo de adjudicación y, sin embargo, no accedió a la misma, poniendo de manifiesto su mala fe. FCC MEDIO AMBIENTE, S.A. solicita expresamente la inadmisión del recurso por este motivo.

En relación con ello, como es sabido, el artículo 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone:

***Artículo 43. Práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos.***

*1. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo.*

*A los efectos previstos en este artículo, se entiende por comparecencia en la sede electrónica, el acceso por el interesado o su representante debidamente identificado al contenido de la notificación.*



*2. Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.*

*Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.*

*3. Se entenderá cumplida la obligación a la que se refiere el artículo 40.4 con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante o en la dirección electrónica habilitada única.*

*4. Los interesados podrán acceder a las notificaciones desde el Punto de Acceso General electrónico de la Administración, que funcionará como un portal de acceso.*

Por consiguiente, habiendo tenido el recurrente la notificación a su disposición desde el 14 de junio de 2023 y no habiendo accedido a ella en los diez días naturales siguientes, la misma debe entenderse rechazada con los efectos inherentes que ello conlleva, siendo así que el plazo de quince días hábiles para interponer el presente recurso (a contar desde el día en que, *ope legis*, se produce el rechazo de la notificación) ha sido ampliamente rebasado por el recurrente. El hecho de una segunda notificación no rehabilita –ni reinicia– los plazos ya agotados.

En consecuencia, procede inadmitir el presente recurso por mor del artículo 55.d) de la LCSP.

**Quinto.** En todo caso, el recurso de ser admisible, no podría tampoco ser estimado. D. R.L.M. indica que, requerido para subsanar en el plazo de tres días hábiles la documentación presentada, se retrasó sólo 12 minutos en presentarla. No se le excluye por no presentar la documentación o porque la misma no acreditase el cumplimiento de las exigencias del pliego.

A su juicio, el retraso de 12 minutos en nada afecta a la gestión del Ayuntamiento, pues a la hora de la presentación (00:12 h.) nadie trabajaba en la sede municipal, ni lo hizo como pronto hasta las 8 de la mañana de ese día.

El retraso se debió –según se afirma en el escrito de recurso– a la falta de pericia del recurrente, pues ese día se quedó solo en la oficina y presentó la documentación cuando



y como pudo. Añade que la Plataforma permitió la presentación de los documentos y aduce que, de ser inadmisibles, la propia plataforma hubiera impedido la presentación. Considera que, dado que estaba trabajando a esas horas, ello revela que no hubo por su parte ni desidia ni negligencia, sino únicamente un mero desconocimiento del sistema, al estar ausente el personal que se encarga de estos trámites.

Cita, en apoyo de su tesis, la doctrina de este Tribunal que preconiza principios como el del antiformalismo, no discriminación y proporcionalidad. Considera que no es proporcional no adjudicar el contrato a la mejor oferta, sólo por presentar 12 minutos tarde un complemento de documentación que se había aportado en plazo.

También defiende que la admisión de su oferta no afecta al principio de igualdad pues el plazo sólo se fijó para él y no para el resto.

**Sexto.** El órgano de contratación expone que, una vez presentada por D. R.L.M. la documentación del artículo 150.2 de la LCSP, fue consciente de que no estaba completa y envía mediante correo electrónico la documentación que consideraba correcta. El Ayuntamiento, conocedor del cambio de doctrina de este Tribunal admitiendo la posibilidad de subsanación en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, le otorgó dicho trámite. Considera inadmisibles que se alegue falta de conocimiento del sistema, cuando el recurrente ha sido licitador en procedimientos del Ayuntamiento informante y de otras Administraciones Públicas. Niega que el retraso se produjese por un fallo de la Plataforma, pues se solicitó por el órgano de contratación informe sobre el funcionamiento de la misma y desde el servicio de soporte se les ha indicado que no hubo incidencia alguna y no consta que el licitador se pusiera en contacto con ellos, advirtiéndoles que el licitador descargó la herramienta para presentar la subsanación de la documentación a las 23:42 horas del día 6 de junio, en un momento muy próximo a la finalización del plazo, lo que pudo ocasionar que se presentara de manera extemporánea.

Considera que el licitador ha actuado con desidia y negligencia a lo largo del procedimiento, con numerosos ejemplos de rechazo de las notificaciones electrónicas realizadas, por dejar transcurrir diez días naturales para su recepción.

En relación con la resolución impugnada, reproduce el contenido del artículo 150.2 que establece que, de no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo



señalado, se entenderá que el licitador ha retirado la oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación y se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente.

Pone de manifiesto que la documentación que no era correcta y que se le pidió subsanar se refería a la acreditación de la solvencia técnica o profesional, mediante la documentación acreditativa de la maquinaria y material a su disposición para la prestación del servicio, así como la acreditación de la cualificación profesional del personal adscrito al contrato. En conversación telefónica mantenida con la Secretaría del Ayuntamiento, de la que éste levantó diligencia el licitador manifestó que la declaración de medios personales era falsa y que no podía acreditar lo que se le pedía, pues había hecho un “corta-pega” de otro contrato.

En cualquier caso, el licitador presentó la subsanación una vez vencido el plazo conferido que era improrrogable. El hecho de que en el momento de la presentación de la solicitud no hubiese nadie en el Ayuntamiento, es un argumento en contra de su posición, pues precisamente la licitación electrónica permite al licitador tener las 24 horas del día para realizar los trámites oportunos y no solo en el horario de atención presencial al público.

También dice que es incierta la afirmación de que la Plataforma impide la presentación de documentos extemporáneamente. Dicha actuación es posible, si bien dicha Plataforma indica con un aspa roja el caso de que se ha hecho fuera de plazo, para alertar al órgano de contratación de dicha circunstancia y para que el resto de licitadores puedan comprobar si el resto ha cumplido o no con los requisitos exigidos.

En contra de lo manifestado el recurrente, admitir la subsanación extemporánea supondría una vulneración del principio de igualdad otorgándole un injustificado trato de favor y perjudicando al licitador clasificado en siguiente lugar

**Séptimo.** FCC MEDIO AMBIENTE S.A.U.. además de la inadmisión ya analizada, con carácter subsidiario, se opone a la estimación del recurso. Tras citar los preceptos de aplicación, sostiene que el recurrente no presentó adecuadamente la documentación requerida ni en el plazo del artículo 150.2 de la LCSP, ni en el plazo que el Ayuntamiento le concedió para subsanar. De acuerdo con lo establecido en la norma, debe considerarse que retiró la oferta, sin que puedan servir los argumentos del recurso como excusa para el incumplimiento de la LCSP. Los plazos en ella establecidos no son meras



sugerencias o formalidades a disposición de aquellos que se presentan a la licitación, sino normas que permite garantizar una competencia en igualdad de condiciones para todos los licitadores.

**Octavo.** Como ya se ha anticipado, la decisión del órgano de contratación es conforme a Derecho. ya tuvo ocasión de afirmarse en la Resolución 146/2023, de 9 de febrero:

*En definitiva, y como ya se expuso en la Resolución 1167/2017, de 12 de diciembre, –en un criterio que se mantiene en la más reciente 939/2022, de 21 de julio–, los documentos presentados fuera del plazo de subsanación otorgado dentro del establecido reglamentariamente, incluso presentados en vía de este recurso, “resultan manifiestamente extemporáneos”, por contrarios al texto del Reglamento y al principio de igualdad de trato entre los licitadores: “... siendo así que, de lo contrario, se estaría facultando a la actora contar con un mayor plazo de acreditación de su solvencia y de ulterior subsanación que los restantes licitadores, con patente infracción del principio de igualdad así como de la clara dicción del artículo 81.2 RGCAP (que, claramente, expresa que el plazo de subsanación no podrá ser “superior a tres días hábiles”) y de la referida cláusula XII del Pliego de aplicación. En tal sentido, cabe citar la resolución 747/2016 de este Tribunal, en la que se afirmaba que por razones de seguridad jurídica no cabe sino “admitir y calificar únicamente la suficiencia de los documentos presentados por los licitadores dentro de plazo, siendo completamente extemporánea su aportación en sede de recurso, sin que sea admisible, so pena de conculcar el principio de igualdad de trato entre los licitadores, una eventual subsanación de la subsanación”.*

En suma, por cuanto se ha expuesto cabe concluir que, de haber procedido abordar el fondo del asunto –*quod non*–, el recurso habría sido rechazado.

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D. R.L.M., en su propio nombre, contra su exclusión del procedimiento “*Servicios de limpieza viaria de Quel*”, así como frente a la adjudicación del contrato, con expediente 508/2022, convocado por el Ayuntamiento de Quel.



**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y, contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de de dicho orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 –letra k)– y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES